

LITIGIO POR ASIGNACIÓN DE NOMBRE DE DOMINIO

Sentencia Definitiva

Walter Alberto Pacheco Quintanilla v. Presidencia de la República

<ricardolagosescobar.cl>

Oficio NIC Chile OF04051 – Rol N.º 121-2004

10 de enero de 2005

Juez Árbitro
Marcos Morales Andrade

1. LAS PARTES

Las partes de este proceso son:

1.1. Primer Solicitante: Don «Walter Alberto Pacheco Quintanilla», domiciliado en Noruega N° 350, Bl. 8ª, Dto.501, Parque Los Ingleses, San Roque, Valparaíso, en adelante también denominado el «Primer Solicitante».

1.2. Segundo Solicitante: «Presidencia de la República de Chile», domiciliada en Nueva York N° 9, Piso 15, Santiago, en adelante también denominada el «Segundo Solicitante», representada por don Héctor Musso Toro, abogado.

2. EL NOMBRE DE DOMINIO

El proceso tiene por objeto resolver el conflicto originado por la asignación del nombre de dominio <ricardolagosescobar.cl>, en adelante también singularizado como el nombre de dominio o SLD «en disputa» o «litigioso», solicitado tanto por el Primer Solicitante como por el Segundo Solicitante.

3. ÍTER PROCESAL

Con fecha 1º de junio de 2004, don Walter Alberto Pacheco Quintanilla solicitó la inscripción del nombre de dominio <ricardolagosescobar.cl>, en adelante, la «Primera Solicitud».

Posteriormente, y conforme a lo dispuesto en el art. 10, párrafo 1º, de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, de NIC Chile, en adelante la «RNCh», Presidencia de la República solicitó también la inscripción del mismo nombre de dominio <ricardolagosescobar.cl> con fecha 24 de junio de 2004, en adelante, la «Segunda Solicitud».

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 12 de la RNCh, y apartados 1, 4 y 8 del Anexo sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje, en adelante el «Anexo», contenido en la RNCh, y mediante oficio OF04051, de fecha 6 de septiembre de 2004, NIC Chile designó al infrascrito como árbitro arbitrador para la resolución del presente conflicto sobre asignación del nombre de dominio impugnado, haciéndole llegar ese mismo día por vía electrónica la documentación disponible en dicho soporte, y posteriormente copia completa en papel de todos los antecedentes.

Con fecha 30 de septiembre de 2004, este sentenciador aceptó el cargo de árbitro arbitrador y juró desempeñarlo con la debida fidelidad y en el menor tiempo posible. En la misma resolución, se tuvo por constituido el arbitraje y por instalado el tribunal arbitral, fijándose como sede para su

funcionamiento el siguiente: Hundaya 60, piso 4, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana. Adicionalmente, con igual fecha, se citó a las partes a una audiencia en la sede del tribunal, para el día 14 de octubre de 2004, a las 18:30 horas, disponiéndose que dicha audiencia se llevaría a efecto con las partes que asistan, y que en caso de no producirse conciliación entre las partes se fijaría el procedimiento a seguir para la resolución del conflicto. Finalmente, en la misma resolución se ordenó agregar a los autos el oficio recibido de NIC Chile y notificar al señor Director de NIC Chile y a las partes por carta certificada y por correo electrónico a las direcciones informadas por éstas a NIC Chile, asignándole al proceso el Rol N° 121-2004.

Según consta en autos, la resolución antes indicada fue notificada a las partes mediante carta certificada. La misma información fue remitida a NIC Chile, Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile, con igual fecha.

Con fecha 14 de octubre de 2004 se celebró la audiencia a que fueron citadas las partes, con la sola asistencia de don Héctor Musso Toro, abogado, representante del Segundo Solicitante Presidencia de la República, en presencia de este árbitro, con la asistencia de doña Claudia Ortega Ulzurún, quien ofició como actuaria, y en rebeldía del Primer Solicitante. No produciéndose conciliación en dicha audiencia, el tribunal informó que las reglas de procedimiento serían detalladas en una resolución a ser notificada a las partes. De todo lo obrado se levantó un acta que fue firmada por la parte compareciente, por el actuario y por el árbitro.

Con fecha 18 de octubre de 2004 este árbitro dictó resolución fijando las reglas de procedimiento, que fueron básicamente las siguientes:

—Las partes tendrán un plazo común no superior a diez días para presentar sus correspondientes demandas, término que será fijado por resolución del tribunal notificada a las partes por correo electrónico, a las direcciones indicadas por éstas en el proceso o, en su defecto, a aquellas que se indican en la primera resolución de este tribunal.

—Las demandas se presentarán por escrito y contendrán los argumentos en virtud de los cuales se solicita la asignación del nombre de dominio en disputa. Además, se deberán acompañar conjuntamente todas las pruebas fundantes de la demanda. No serán admisibles la prueba testimonial ni la absolución de posiciones. El tribunal tendrá la facultad de rechazar actuaciones o diligencias que estime innecesarias o que puedan realizarse alternativamente de otro modo.

—Una vez presentada la última demanda, o vencido el término para ello, se dará traslado común a las partes para contestar y/o formular las observaciones u objeciones a las pruebas contrarias, sin que puedan acompañarse nuevas pruebas.

—Vencido el término para contestar, quedará cerrado el debate, sin necesidad de certificación, y el proceso quedará en estado de sentencia.

En la referida resolución se detallaron además diversas reglas de tramitación relativas a plazos, notificaciones, incidencias y presentaciones de las partes. Asimismo, se dispuso que cualquier duda o disputa en cuanto al procedimiento, sería resuelta libremente por el tribunal, quien podría igualmente actuar de oficio en estas materias, corrigiendo errores de procedimiento o estableciendo reglas no previstas, las cuales producirían efectos para las partes desde la fecha de su notificación.

Con fecha 11 de noviembre de 2004 se dictó resolución notificada a las partes por vía electrónica con igual fecha, cuyo texto fue el siguiente: «Las partes tendrán plazo hasta el día 23 de noviembre de 2004 para presentar sus demandas solicitando la asignación del nombre de dominio en disputa. En dicha presentación cada parte deberá acompañar además todas las pruebas en que funda su pretensión. Dichas presentaciones deberán ser efectuadas por escrito y con copia —incluyendo copias de las pruebas, en su caso— para la contraparte. Además, en la misma fecha, una copia de la presentación respectiva deberá ser enviada por correo electrónico a la dirección del tribunal: tribunal@arbitral.cl. En caso de omisión, el tribunal podrá apercibir a la parte respectiva o bien tener derechamente por no presentado el escrito y/o prueba(s) correspondiente(s).»

Con fecha 23 de noviembre de 2004, el Segundo Solicitante presenta su demanda, acompañando además la documentación probatoria en que sustenta su pretensión.

Con fecha 25 de noviembre de 2004 se dictó resolución notificada a las partes por vía electrónica con igual fecha, cuyo texto fue el siguiente: «A la presentación del Segundo Solicitante: A LO PRINCIPAL: Por presentada la demanda, se resolverá en definitiva. AL OTROSI: Por acompañados, con citación.- Fíjase plazo hasta el día 3 de diciembre de 2004, para que el Primer Solicitante presente por escrito

los descargos, réplicas u objeciones a la presentación del Segundo Solicitante, sin que pueda acompañar ningún tipo de prueba, atendido el estado de la causa.- Vencido el término anterior, quedará cerrado el debate y el proceso quedará en estado de sentencia, sin necesidad de resolución ni certificación de ningún tipo.- Notifíquese a las partes por correo electrónico».

Vencido el término indicado anteriormente, el Primer Solicitante no dio cumplimiento a lo dispuesto, y tampoco ha comparecido en autos hasta la fecha.

4. ANTECEDENTES DE HECHO

4.1. En relación al Primer Solicitante

El Primer Solicitante es una persona natural, domiciliada en Valparaíso, Chile, según ha informado dicha parte a NIC Chile al momento de solicitar la inscripción del nombre de dominio en disputa.

A la fecha de esta sentencia, dicha parte no utiliza el nombre de dominio disputado como sitio *web*, según ha constatado personalmente este sentenciador.

4.2. En relación al Segundo Solicitante

El Segundo Solicitante, Presidencia de la República, es una repartición pública, cuyo director administrativo ha sido nombrado por el actual Presidente de la República de Chile, don Ricardo Lagos Escobar, según consta del Decreto N° 321, de fecha 18 de marzo de 2003

De los documentos acompañados por el Segundo Solicitante, no objetados, constan los siguientes hechos:

—Que don Ricardo Lagos Escobar es el actual Presidente de la República de Chile, quien fue proclamado como tal por el Tribunal Calificador de Elecciones con fecha 27 de enero de 2000, por haber obtenido el 51,31% de los votos válidamente obtenidos. Lo anterior es, además un hecho notorio.

— Que don Ricardo Lagos Escobar goza, además, de una amplia popularidad y conocimiento por parte de la población de Chile, según consta del estudio de opinión realizado por la Fundación Futuro, correspondiente al mes de noviembre de 2004.

5. PRETENSIONES DE LAS PARTES

5.1. En relación al Primer Solicitante

El Primer Solicitante, al no haber comparecido en autos, no justificó ninguna pretensión.

5.2. Demanda del Segundo Solicitante

El Segundo Solicitante básicamente afirma lo siguiente en su demanda:

—Que don Ricardo Lagos Escobar son tres palabras que en su conjunto corresponde al nombre por la cual se individualiza y conoce a una persona en particular, en este caso ni mas ni menos que al actual Presidente de Chile. Está formado por el Nombre Propio, comúnmente llamado de pila: Ricardo; y el Nombre Patronymico o de Familia: Lagos Escobar. El primero es determinado por los progenitores a su libre voluntad, sin embargo el Patronímico está ligado a la filiación y revela los orígenes del individuo. El Nombre constituye uno de los atributos de la personalidad, esto es, aquella cualidad que poseen los seres humanos que los diferencian de los demás siendo esenciales e inherentes a cada persona. Junto al nombre, los otros atributos de la personalidad son: el domicilio, la nacionalidad, la capacidad jurídica, el estado civil y el patrimonio.

—Que la pretensión de la contraria atenta contra de este atributo de la personalidad de don Ricardo Lagos Escobar, toda vez que el nombre de dominio materia de autos no es ni mas ni menos que la unión del nombre propio y patronímicos del Presidente de la República, reproduciéndolo íntegramente.

—Que es público y notorio que don Ricardo Lagos Escobar es el actual Presidente de la República y que en él se encuentra radicada la representación máxima de la Soberanía Popular. Como tal, el Presidente Ricardo Lagos Escobar, de conformidad con el último estudio de opinión de la Fundación Futuro es reconocido por mas del noventa y nueve por ciento de los chilenos. Según esta misma encuesta, el “gobierno de Ricardo Lagos” cuenta con un 60% de apoyo de los chilenos.

—Que don Ricardo Lagos Escobar es conocido por un alto porcentaje de la ciudadanía, académicos e intelectualidad mundial. Sin ir mas lejos, durante el último fin de semana su figura como líder anfitrión de la APEC, ha recorrido los titulares de los principales diarios del orbe abriendo los noticiarios centrales de radios y televisión junto a los mas importantes presidentes y jefes de estado del mundo.

—Que la solicitud de la contraparte contraría los derechos adquiridos de don Ricardo Lagos Escobar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 del Reglamento para el Funcionamiento del registro de Nombres del Dominio CL. En efecto, la simple posibilidad de que el nombre de dominio <ricardolagosescobar.cl> pudiese ser asignado a un tercero ajeno por completo a la persona del actual Presidente de Chile, no solo lo perturba a él como persona, sino que afecta al actual gobierno y a la Nación toda, pues quedaríamos expuestos a que bajo el nombre del presidente pudiese funcionar un dominio con contenidos ajenos al que el país espera. Esto nos afecta como país causándonos desde ya un perjuicio al menos moral constituido por la posibilidad de que tal contrariedad acontezca.

—Que la contraparte carece por completo de derecho o interés legítimo en el nombre del Presidente Ricardo Lagos Escobar para intentar inscribir íntegramente su nombre como Dominio CL. La contraparte se llama Walter Alberto Pacheco Quintanilla: ni su nombre propio ni su patronímico coinciden para nada con los de don Ricardo Lagos Escobar.

—Que la única motivación del Primer Solicitante para inscribir este nombre de dominio, se debe única y exclusivamente a que es el nombre del conocido Presidente don Ricardo Lagos Escobar, líder indiscutido a nivel mundial.

—Que el nombre de todas las personas, incluyendo por cierto el de don Ricardo Lagos Escobar —o con mayor razón, por tratarse del presidente del país— está protegido por nuestra legislación. El art. 5 del D.S. de Justicia No. 110, que trata del Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica —al que se hace referencia en virtud de los arts. 22 y 24 del Código Civil— dispone que «no se concederá personalidad jurídica a corporaciones que lleven el nombre de una persona natural o su seudónimo, a menos que ésta o sus herederos consientan en ello expresamente mediante instrumento privado autorizado por notario o hubiesen transcurridos veinte años después de su muerte». Del mismo modo, la ley 19.039 sobre Propiedad Industrial indica en su art. 20 letra c) que no podrá registrarse como marca «el nombre, el seudónimo o el retrato de una persona natural cualquiera, salvo consentimiento dado por ella o por sus herederos, si hubiere fallecido. Sin embargo, serán susceptibles de registrarse los nombres de personajes históricos cuando hubieren transcurrido a lo menos 50 años de su muerte, siempre que no afecte su honor.» Huelga decir que el primer solicitante no tiene permiso alguno de don Ricardo Lagos Escobar para inscribir el nombre de dominio que pretende.

—Que la asignación a la parte demandada, del nombre de dominio materia de autos, llevaría consigo el germen absurdo de ser revocado en virtud de lo dispuesto en el art. 22 del Reglamento para el funcionamiento del registro de Nombres de Dominio CL, toda vez que el nombre de dominio impugnado es idéntico o engañosamente similar a un nombre por el cual el señor Ricardo Lagos Escobar es conocido, como queda de manifiesto en el estudio de opinión referido, por un 99% de los chilenos consultados y gran parte de intelectual y académico de la humanidad. Cualquier persona que sepa del dominio en disputa lo asociará inequívocamente al primer mandatario don Ricardo Lagos Escobar y al abrirlo se sentiría defraudada si no fuera así. En otras palabras creería, a no dudar, que el nombre de dominio es «engañosamente similar» —en este caso idéntico— al del presidente de Chile. Por ello, asignarle el nombre de dominio al demandado crearía confusión a los usuarios de Internet, al hacerles creer que están ingresando a un dominio relacionado con el conocido Presidente don Ricardo Lagos Escobar, para encontrarse con un contenido obviamente distinto al que esperarían descubrir.

—Que las normas de la prudencia y equidad con la que debe fallar un arbitro arbitrador aconsejan, a juicio de esta parte, que el nombre de don Ricardo Lagos Escobar, actual Presidente de la República, quede asociado a la Presidencia de la República, que constituye el organismo natural a través del cual

don Ricardo Lagos Escobar ejerce su primera magistratura y no en el patrimonio de un particular que nada tiene que ver ni con el nombre de don Ricardo, ni con la presidencia de Chile ni con el liderazgo que la persona del primer mandatario ha generado.

6. DEBATE Y CONCLUSIONES

6.1. Reglas aplicables

6.1.1. Introducción y normativa general

El presente proceso está sometido a las reglas de los árbitros arbitradores, conforme a lo dispuesto en el art. 7 de la RNCh, el cual dispone que «Los árbitros tendrán el carácter de ‘arbitrador’, y en contra de sus resoluciones no procederá recurso alguno». Con arreglo a ello, deben tenerse presente las disposiciones pertinentes contenidas en el Código de Procedimiento Civil y Código Orgánico de Tribunales. En tal sentido, dispone el artículo 640 N° 4 del Código de Procedimiento Civil que la sentencia del arbitrador contendrá «las razones de prudencia o de equidad que sirven de fundamento a la sentencia», disposición cuyo sentido es reiterado por los artículos 637 del mismo Código y 223 del Código Orgánico de Tribunales.

En relación a la procedencia del presente arbitraje, al ámbito de competencia y a su carácter vinculante para las partes, el art. 6 de la RNCh señala que «Por el hecho de solicitar la inscripción de un nombre de dominio bajo el Dominio CL, se entiende que el solicitante: [...] acepta expresamente, suscribe y se compromete a acatar y regirse por todas las normas contenidas en el presente documento, sin reservas de ninguna especie»; mientras que el párrafo tercero del art. 12 de la RNCh señala que «Por el solo hecho de presentar su solicitud, todos los solicitantes se obligan, a aceptar el mecanismo de mediación y arbitraje para solución de conflictos que se susciten en la inscripción de nombres de dominio, a acatar su resultado, y a pagar los gastos y las costas según lo determine el árbitro».

Dentro de las normas especiales aplicables a la especie contenidas en la RNCh debe citarse aquella contenida en el art. 12, párrafo 1º, conforme al cual «Si al cabo del período de 30 días corridos a contar de la publicación de la primera solicitud para un nombre de dominio dado, se encontraran en trámite dos o más solicitudes de inscripción para ese mismo nombre de dominio, se iniciará el proceso de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento de Mediación y Arbitraje, contenido en el anexo 1 de esta reglamentación».

En relación a los requisitos o exigencias normativas substantivas establecidas para las solicitudes de inscripción de nombres de dominio, dispone el párrafo primero del art. 14 de la RNCh que «Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros».

Por otro lado, previo a desarrollar los fundamentos que sustentan este fallo, resulta necesario precisar cuál es la situación jurídica en que se hallan las partes en este tipo de conflictos, con respecto al nombre de dominio disputado, conforme al sistema de la RNCh.

Al respecto, conforme se explica a continuación, este sentenciador es de opinión que todas las partes del conflicto se hallan en la misma situación jurídica con respecto al nombre de dominio disputado, lo cual explica el esquema procedimental seguido en autos y la forma como se resuelve y analiza este conflicto.

6.1.2. La situación jurídica de las partes con respecto al nombre de dominio disputado

En primer término, conviene dejar establecida la postura de este sentenciador respecto de un aforismo utilizado ampliamente en estas materias denominado *first come first served*, conforme al cual la asignación de nombres de dominio corresponde a quien los solicita en primer lugar. En nuestro medio dicho principio se ha interpretado generalmente en el sentido que todo nombre de dominio secundario ha de ser asignado, por regla general, a aquella persona que cuente con la calidad de primer solicitante, salvo que se configure algún supuesto de excepción que permita romper la regla enunciada. Como se advierte, de acuerdo a este último esquema, el primer solicitante está en una posición de ventaja inicial respecto de los solicitantes posteriores sobre el mismo SLD, ventaja que

sólo cede si se demuestra que el primer solicitante ha actuado de mala fe, o si los interesados posteriores acreditan lo que ha venido en denominarse —con mayor o menor acierto— «mejor derecho» sobre el nombre de dominio disputado¹.

El principio en cuestión se explica en los sistemas de TLDs en donde la asignación de un nombre de un dominio secundario es coetánea con su solicitud, y por tanto corresponde más bien a una denominación para explicar en forma breve cómo funcionan técnicamente tales sistemas, pero de allí a concluir que se trata de un principio preponderante destinado a resolver conflictos jurídicos entre solicitantes litigantes hay un trecho que no resulta justificado. Por lo mismo, en el sistema que rige la asignación de nombres de dominio del ccTLD <.cl>, en donde se da cabida a más de una solicitud sobre un mismo SLD cuya asignación definitiva queda suspendida, la verdadera aplicabilidad de este principio debe entonces ser definida con arreglo al conjunto de normas que conforman dicho sistema.

En este sentido, la aplicación general o preferente del citado aforismo no se encuentra consagrada de manera expresa en la RNCh y sólo se alude a él de manera tangencial a propósito del supuesto de inasistencia de todas las partes a la primera audiencia citada por el árbitro, disponiendo que en tal caso «el árbitro emitirá una resolución que ordene que el dominio en disputa se asigne al primer solicitante» (art. 8, párrafo 4º, del Anexo). En opinión de este sentenciador no puede desconocerse, por tanto, que el aforismo en análisis ha sido recogido en la norma citada, y su reconocimiento como principio jurídico guarda armonía con los aforismos romanos «*prior in tempore, potior in iure*» o «*prior in tempore, prior in re*». Con todo, es menester determinar la verdadera preeminencia de dicho principio dentro de un orden de prelación o jerárquico, vale decir, si efectivamente se trata de un principio «rector» a partir del cual el sentenciador ha de construir el razonamiento que conduce a la sentencia, o si por el contrario se trata de una solución a aplicar en defecto o ausencia de otras normas o principios jurídicos que permitan solucionar una controversia de esta naturaleza. En cualquier caso, es menester decidir además bajo qué condiciones es dable aplicar dicho principio.

Un primera respuesta se halla en la norma contenida en el art. 14, párrafo 1º, de la RNCh, conforme al cual «Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros». Dicha norma resulta fundamental para resolver la interrogante planteada, puesto que no distingue entre solicitante originario y ulterior, sino que la responsabilidad allí consagrada —una suerte de obligación negativa— afecta a todos y cada uno de los cosolicitantes, sin excepción; luego, estando todas las partes sometidas a la misma obligación de no afectar las normas, principios y derechos referidos, entonces resulta forzoso concluir que ninguna de ellas está en situación de ventaja con respecto al SLD disputado, en desmedro de los demás solicitantes, sino que todas ellas deben cumplir, sin excepciones ni morigeraciones de ninguna especie, con lo dispuesto en la citada norma. Por lo mismo, en el contexto de un litigio por asignación, cualesquiera de las partes en conflicto puede sostener y acreditar que el o los restantes solicitantes no han cumplido con lo dispuesto en la norma en análisis, facultad que no está reservada ni para los solicitantes posteriores ni para el primero.

De lo expuesto se concluye que el referido aforismo *first come first served* no puede aplicarse como principio «preponderante» para resolver un conflicto sobre asignación de nombre de dominio del ccTLD <.cl>, sino que previamente han de analizarse los hechos involucrados a la luz de otras normas o principios jurídicos que presupongan una equivalencia o paridad de condiciones entre todas las solicitudes en conflicto. Sólo en el supuesto de que ninguna de tales normas o principios permitan solucionar la controversia, y que como consecuencia de ello todas las solicitudes en conflicto se *mantengan* en igualdad de condiciones, entonces resultará legítimo solucionar la controversia conforme al citado aforismo, lo cual equivale a asignarle el carácter de solución de *ultima ratio*.

Las conclusiones precedentes resultan concordantes con una interpretación sistemática o analógica sustentada en la norma contenida en el citado art. 8, párrafo 4º, del Anexo. En efecto, como se ha dicho, la citada norma es la única que alude al principio *first come first served*, y lo hace de manera tangencial cuando dispone que para el caso en que ninguna de las partes en conflicto comparezca a la audiencia de conciliación, «el árbitro emitirá una resolución que ordene que el dominio en disputa se asigne al primer solicitante». Lo anterior significa que el sistema de la RNCh recurre al principio en cuestión únicamente cuando no queda otra vía de solución que permita optar por uno u otro sujeto procesal, y sólo en tal supuesto se privilegia al primer solicitante. Por lo tanto, la aplicación de este principio sólo resultará armónica y consecuente en tanto exista una situación análoga a la contemplada en la citada norma, esto es, únicamente cuando las partes en conflicto se hallan en una situación jurídica equivalente respecto del mismo nombre de dominio.

Tales conclusiones también guardan armonía con el principio de imparcialidad de la administración de justicia, el cual se vería afectado si se sigue la tesis de la aplicación preferente del aforismo analizado, puesto que ello equivaldría a ejercer jurisdicción en base a una premisa discriminatoria, en donde el juez se vería con el pie forzado a resolver sobre la base de un juicio *ex ante* y abstracto.

Con arreglo a todo lo expuesto, mal podría concluirse que el sistema de la RNCh establece un esquema prejuiciado a favor de los primeros solicitantes, cuando es la propia reglamentación la que ha establecido un periodo especial para que intervengan otras solicitudes sobre el mismo nombre de dominio, todo ello en base a un esquema de asignación posterior y no coetánea con la primera solicitud, a diferencia de otros sistemas comparados.

6.1.3. Normas y principios aplicables en la resolución de un conflicto por asignación de nombre de dominio

Descartada, pues, la preeminencia del citado principio *first come first served* en la resolución de un conflicto sobre asignación de nombre de dominio del TLD <.cl>, sólo queda por resolver cuáles son aquellas otras normas o principios jurídicos conforme a las cuales debe decidirse dicha controversia. Al respecto, y conforme a lo expuesto *supra* 6.1.1., deben complementarse adecuadamente las disposiciones expresas contenidas en la RNCh con los principios de prudencia y equidad.

En consecuencia, habiendo texto expreso que establece condiciones o requisitos de registrabilidad de un nombre de dominio, entonces la aplicación preferente de la citada norma del art. 14, párrafo 1º, de la RNCh resulta ineludible a estos efectos, de manera que en primer término deberá decidirse si alguna de las solicitudes en conflicto contraría normas vigentes sobre abusos de publicidad, principios de competencia leal y ética mercantil o derechos válidamente adquiridos por terceros. La apreciación de los hechos involucrados y la toma de decisión a este respecto deberán, además, ser armónicas con los principios de prudencia y equidad.

Si aún así se decide que todas las solicitudes en conflicto se encuentran excluidas de los alcances de dicha norma, entonces la controversia deberá resolverse únicamente recurriendo a las razones de prudencia y equidad. A este respecto es posible estructurar algunos criterios que pueden servir de guía al sentenciador para resolver a cuál de las partes deberá asignar el SLD litigioso, criterios que — para mantener una coherencia metodológica— deben referirse a supuestos diversos o residuales a los contemplados en la norma del citado art. 14 de la RNCh. Sin pretender agotar la temática, pueden mencionarse a título ejemplar el criterio de la *identidad*, que implica preferir a aquella parte cuya marca, nombre u otro derecho o interés pertinente sea idéntico al SLD del dominio litigioso, y si ninguno de los derechos de las partes presenta dicha identidad, a aquella parte cuyo derecho, o el núcleo relevante o evocativo del mismo, sea idéntico al SLD del dominio litigioso o presente mayor similitud o vinculación lógica; el criterio *cronológico*, que significa privilegiar a la parte cuya marca, nombre u otro derecho o interés pertinente sea preexistente en términos relevantes, supuesto que todas las partes en conflicto ostenten derechos o intereses de la misma naturaleza; el criterio de la *notoriedad*, que en el mismo supuesto anterior permite decidir a favor de la parte cuya marca, nombre u otro derecho pertinente goce de tal fama o nombradía que permita presumir que mediante la asignación del dominio litigioso a otra parte se producirá confusión en los usuarios de la Red o dilución de marca, y si todos los signos distintivos se encuentran en similar posición, debe preferirse la pretensión de aquella parte cuyo signo distintivo o derecho pertinente ostente mayor notoriedad comparativa; el criterio del *abuso de derecho*, que tendrá incidencia en los casos en que una de las partes, titular de un derecho pertinente, lo ejerza de manera arbitraria o abusiva; el criterio de la *buena o mala fe*, para cuya apreciación pueden servir de guía los parámetros no taxativos expuestos en el art. 22 de la RNCh²; y el criterio del *derecho preferente*, aplicable en supuestos en los cuales todas las partes en conflicto detentan derechos o intereses pertinentes, pero de diversa naturaleza. Como es obvio, la preeminencia de uno u otro criterio es una cuestión de difícil —o acaso imposible— solución abstracta y la decisión casuística dependerá de los principios de prudencia y equidad aplicables³.

6.1.4. Sentido y alcance de los supuestos contenidos en el artículo 14 de la RNCh

Como consecuencia de lo expuesto en el apartado precedente, corresponde determinar el sentido y alcance de las tres hipótesis contempladas en el art. 14, párrafo 1º, de la RNCh.

a) *Solicitud que contraría normas sobre abusos de publicidad*: Esta primera hipótesis, dado el tenor del texto, alcanza únicamente a supuestos que contravienen normas expresas del ramo, entendiendo por tales, normas positivas de aplicación general. En este sentido, habiendo sido derogada la Ley N°

16.643 sobre «Abusos de Publicidad»⁴, el texto legal que la sucedió es la actual Ley N° 19.733, sobre «Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo», cuya normativa entrega pocas luces para dar sentido al supuesto en análisis que nos ocupa, ya que junto con regular la función periodística y de los medios de comunicación social, establece diversas figuras penales.

En este sentido, la aplicación de dicha normativa tendría más sentido u operatividad si los hechos analizados se refirieran al contenido de un sitio *web*, pero la causal de revocación de nombres de dominio en análisis apunta únicamente a la solicitud de inscripción misma, vale decir, al contenido del SLD propiamente tal. Y si bien difícil, no es imposible que mediante el contenido o significado de un SLD se incurra en conductas de abuso de publicidad, las cuales, conforme a lo expuesto, tendrían que constituir delitos propiamente tales contemplados en la citada Ley N° 19.733. A este respecto, sólo parecen resultar aplicables las figuras típicas contempladas en el art. 29 de la citada Ley, a saber, los delitos de calumnia e injuria cometidos a través de cualquier medio de comunicación social, ello en el entendido que la Internet sea considerada un medio de dicha naturaleza, y supuesto también que la calumnia o injuria esté contenida en el SLD mismo⁵.

Podría también sostenerse que las disposiciones contenidas en el Código de Ética Publicitaria del CONAR (Consejo de Autorregulación y Etica Publicitaria) son aplicables en la materia, pues muchas de ellas están destinadas precisamente a sancionar conductas de abusos de publicidad, aunque en opinión de este árbitro la aplicación de dicho Código, al no ser norma de rango legal ni reglamentario y por ende no siendo vinculante *erga omnes*, resulta discutible para dar sentido y alcance a la causal de revocación en análisis, mas no por ello desechable por otro capítulo, como se indica más abajo.

En consecuencia, teniendo el supuesto en análisis una exigencia de carácter normativo, que en opinión de este sentenciador debe entenderse como norma de aplicación general, en definitiva el alcance de la misma queda bastante reducido, aunque no por ello se trata de una hipótesis vacía, puesto que en la práctica más de alguna norma especial destinada a evitar actos concretos de publicidad abusiva podría resultar aplicable, sea en la actualidad⁶ o bien a futuro.

b) *Solicitud que contraría principios de competencia leal o ética mercantil*: Los supuestos aquí subsumibles no están limitados, como en la hipótesis precedente, a normas de aplicación general y obligatoria, de manera que su ámbito de alcance es ciertamente mucho más amplio. A este respecto, para determinar cuando una solicitud de inscripción de nombre de dominio atenta contra principios de competencia leal o ética mercantil, sirven de guía ilustrativa tanto las *normas expresas* sobre el particular, dado que las normas consagran o reflejan principios formativos, como los *principios generales* propiamente tales que emanan de la legislación en su conjunto (por ejemplo, Constitución Política de la República, D.L. 211, Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, Ley de Protección al Consumidor). Adicionalmente, las normas contenidas en el antes citado Código de Ética Publicitaria del CONAR son también aplicables para dar sentido a este supuesto, pues muchas de las normas contenidas en dicho Código están destinadas precisamente a velar y proteger principios de sana competencia y de ética publicitaria, como se señala expresamente en dicho cuerpo normativo, y si bien su ámbito de aplicación está limitado a los asociados de dicha entidad, los principios allí consagrados ciertamente la trascienden.

c) *Solicitud que contraría derechos válidamente adquiridos por terceros*: A este respecto, este sentenciador entiende que una solicitud contraría derechos válidamente adquiridos cuando mediante ésta se perturbe, afecte o perjudique un derecho adquirido de un tercero sobre un nombre, marca u otra designación o signo distintivo que, de manera íntegra o cuyo núcleo característico o evocativo, esté aludido, reproducido o incluido en el nombre de dominio disputado, siempre que el titular de la solicitud de nombre de dominio carezca de todo derecho o interés legítimo en un nombre, marca u otra designación o signo distintivo que, de manera íntegra o cuyo núcleo característico o evocativo, esté aludido, reproducido o incluido en el nombre de dominio disputado.

La concurrencia de tales condiciones copulativas debe verificarse, además, al momento de la solicitud cuestionada, ya que de otro modo no podrían contrariarse derechos adquiridos *mediante* la solicitud misma.⁷

Es menester agregar, además, que la afectación a derechos adquiridos puede verificarse de diversos modos, puesto que la norma en análisis recurre a la expresión «contrariar», la cual, dada su amplitud, comprende cualquier tipo de afectación a un derecho, sea que se trate de una perturbación, afectación o perjuicio, sea en relación al derecho en sí o a su libre ejercicio.

6.1.5. Recapitulación

Conforme a los postulados precedentes asumidos, corresponde primeramente analizar si las solicitudes en controversia incurren en la previsión dispuesta en el art. 14 de la RNCh, esto es, si infringen normas sobre abusos de publicidad, principios de competencia leal y ética mercantil o derechos válidamente adquiridos, todo ello a la luz de los principios de prudencia y equidad. En caso de no existir infracción de dicha norma, el conflicto deberá resolverse únicamente recurriendo a los principios de prudencia y equidad, según lo expuesto *supra* 6.1.3.

6.2. Posible infracción a normas sobre abusos de publicidad o principios de competencia leal y/o ética mercantil

A este respecto, siguiendo los lineamientos esbozados *supra* 6.1.4., cabe concluir que, conforme al mérito de autos, no existen antecedentes que permitan determinar que mediante alguna de las solicitudes en disputa se infrinja alguna norma sobre abusos de publicidad o principios de competencia leal o ética mercantil.

En efecto, en primer término, el contenido del SLD del dominio en disputa, vale decir, la expresión completa «Ricardo Lagos Escobar» no es portadora de ningún significado injurioso o calumnioso y no resulta tampoco contraria per se a ninguna norma especial sobre publicidad abusiva.

Por otro lado, en cuanto a la posible infracción a algún principio de competencia leal o ética mercantil, de conformidad a los antecedentes de autos, y al no haber comparecido el Primer Solicitante, y al no dar uso al nombre de dominio disputado, no es posible conocer la finalidad de su solicitud sobre el nombre de dominio, o conocer la actividad que realiza dicha parte, por lo cual no es posible deducir que exista competencia entre las partes, de manera que mal podría cualquiera de las correspondientes solicitudes sobre el nombre de dominio en disputa afectar normas o principios vinculados con la sana y leal competencia, o la ética mercantil.

6.3. Posible infracción a derechos válidamente adquiridos

En este estadio de análisis es menester determinar si mediante alguna de las solicitudes en conflicto se infringen o no derechos válidamente adquiridos por terceros.

A este respecto debe tenerse presente lo dicho más arriba en relación a que una solicitud de nombre de dominio contraría derechos válidamente adquiridos cuando mediante ésta se perturbe, afecte o perjudique un derecho adquirido de un tercero sobre un nombre, marca u otra designación o signo distintivo que, de manera íntegra o cuyo núcleo característico o evocativo, esté aludido, reproducido o incluido en el nombre de dominio disputado, *siempre que* el titular de dicha solicitud de nombre de dominio carezca de todo derecho o interés legítimo en un nombre, marca u otra designación o signo distintivo que, de manera íntegra o cuyo núcleo característico o evocativo, esté aludido, reproducido o incluido en el nombre de dominio disputado.

El Primer Solicitante no ha demostrado derecho alguno o interés legítimo en algún nombre, marca u otra designación o signo distintivo que, de manera íntegra o cuyo núcleo característico o evocativo, esté aludido, reproducido o incluido en el nombre de dominio disputado, con anterioridad a su solicitud sobre dicho nombre de dominio.

Por el contrario, en la especie se consideran acreditados los siguientes hechos:

—Que el nombre de quien detenta actualmente en nuestro país el cargo de Presidente de la República es don «Ricardo Lagos Escobar», lo cual además es un hecho notorio.

—Que tanto en nuestro país como a nivel internacional el nombre «Ricardo Lagos Escobar» se asocia de manera unívoca a la figura de nuestro actual Presidente de la República, lo cual, sin perjuicio de la documentación acompañada por el Segundo Solicitante, no objetada, es también un hecho notorio.

Por su parte, el Segundo Solicitante, la Presidencia de la República, es una repartición pública que cuenta con Rol Único Tributario, vinculada a diversas funciones propias del ejercicio del cargo de Presidente de la República, de lo cual se concluye dicha parte está legitimada para actuar en defensa y resguardo de los intereses de la persona del Primer Mandatario, don Ricardo Lagos Escobar.

En relación a la posible afectación de derechos adquiridos, cabe señalar que el SLD del nombre de dominio en disputa, esto es, <ricardolagosescobar> es idéntico al nombre completo del actual Presidente de la República de Chile, sin la menor alteración. Al haberse solicitado dicho nombre de dominio por el Primer Solicitante, quien conforme al mérito de autos carece de todo derecho o interés legítimo sobre dicho nombre, se ha afectado, perturbado o perjudicado entonces el derecho al nombre del Primer Mandatario.

6.4. Consideraciones de prudencia y equidad

Según se ha expuesto *supra* 6.1.3., en relación con la metodología de análisis de este tipo de conflictos, la apreciación de los hechos involucrados y la toma de decisión deben además ser armónicas con los principios de prudencia y equidad. Más aún, inclusive en el supuesto que las solicitudes en conflicto se encontraran excluidas de los alcances de la norma del art. 14 RNCh, la controversia igualmente debe resolverse recurriendo a dichas razones de prudencia y equidad. En consecuencia, y sin perjuicio de lo expuesto en el apartado precedente, se analizarán a continuación los hechos de autos únicamente a la luz de dichos principios, lo cual constituye un capítulo de análisis independiente y autónomo de aquél contenido en el apartado precedente.

Conforme al mérito de autos, el Primer Solicitante carece de todo derecho o interés legítimo pertinente para haber solicitado, como inscripción de nombre de dominio, el nombre del actual Presidente de la República.

Por otro lado, el Primer Solicitante tiene domicilio en la ciudad de Valparaíso, Chile, según indicó expresamente al momento de presentar su solicitud de inscripción sobre el nombre de dominio en disputa, lo cual permite presumir que dicha parte no podía desconocer, al momento de presentar dicha solicitud de inscripción —en el mes de junio de 2004— el nombre de nuestro actual Presidente de la República, quien inició su mandato constitucional el 11 de marzo de 2000.

Más aún, el Primer Solicitante jamás ha comparecido en autos, no obstante haber sido notificado de todas y cada una de las actuaciones procesales, con lo cual se puede presumir que dicha parte carece de todo interés en los resultados de este litigio y, por ende, en ser asignatario del nombre de dominio en disputa.

Las presunciones precedentes llevan a concluir entonces que el Primer Solicitante presentó su solicitud de inscripción del nombre de dominio en disputa a sabiendas que correspondía al nombre del actual Presidente de la República, sin tener interés en usar efectivamente dicho nombre de dominio, dejando vigente su solicitud y obstaculizando de ese modo al Segundo Solicitante, y sin tampoco enmendar, con posterioridad, los efectos perjudiciales reclamados por el Segundo Solicitante. No existen tampoco antecedentes para suponer que el Primer Solicitante haya buscado proteger oficiosamente el nombre del Presidente de la República, o reservarlo para luego ceder sus derechos a quien correspondía, ya que, como se ha dicho, jamás manifestó interés en buscar una solución alternativa a la decisión jurisdiccional; al contrario, su manifestación de voluntad tácita ha sido la de mantener el nombre de dominio impugnado bajo su titularidad.

Con arreglo a todo lo expuesto hasta aquí, se concluye además que el Primer Solicitante ha impedido al Segundo Solicitante utilizar el nombre de dominio en disputa, con pleno conocimiento tanto del significado de dicho nombre de dominio como de los alcances excluyentes de su propia solicitud de inscripción, sin tener vínculo alguno con el referido nombre del Primer Mandatario, y sin contar con autorización y aún contra la voluntad del Segundo Solicitante. Por lo mismo, mediante su conducta, el Primer Solicitante ha pretendido producir un perjuicio, sea que dicha finalidad haya sido o no satisfecha, razón por la cual debe concluirse que su solicitud sobre el nombre de dominio litigioso fue realizada, además, de mala fe.

Por otro lado, la conducta posterior del Primer Solicitante ha sido igualmente maliciosa. En efecto, y asumiendo *prima facie* que quien solicita de mala fe un nombre de dominio no podrá después usarlo de buena fe —porque la mala fe concurre en el acto originario, que es la condición o requisito para el uso ulterior, y éste una manifestación de los efectos de aquél— concurren además en la especie otros antecedentes adicionales para concluir en igual sentido. Se ha dicho que el Primer Solicitante no utiliza a la fecha el nombre de dominio en disputa como sitio *web* —cual es la forma de uso natural y obvia para un nombre de dominio alusivo a la persona de un Presidente de la República— por lo cual, al mantener activa una solicitud de inscripción originalmente maliciosa, el Primer Solicitante ha incurrido en un acto de acaparamiento de nombre de dominio, un entorpecimiento u obstáculo permanente para que el Segundo Solicitante pueda usarlo, siendo la solicitud de inscripción maliciosa

un simple medio o herramienta de que se vale el solicitante cuestionado para exteriorizar o manifestar su voluntad ulterior y permanente de causar un perjuicio⁸.

Por otro lado, tal y como ha sostenido el Segundo Solicitante en autos, en la normativa nacional es posible desprender un principio jurídico rector, que encierra a su vez un principio de *equidad*, consistente en que para constituir derechos sobre denominaciones o signos que consistan o aludan al nombre de una persona, es necesario contar con la autorización de ésta. Así fluye, por ejemplo, del artículo 5 del D.S. de Justicia N° 110 —Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica—, el cual dispone que «No se concederá personalidad jurídica a corporaciones que lleven el nombre de una persona natural o su seudónimo, a menos que ésta o sus herederos consientan en ello expresamente mediante instrumento privado autorizado por un notario o hubieren transcurrido veinte años después de su muerte». Igualmente, el art. 20 letra c) de la Ley N° 19.039 dispone que no puede registrarse como marca el nombre de una persona natural cualquiera, salvo consentimiento dado por ella o por sus herederos, si hubiere fallecido. Como puede observarse, la finalidad del legislador es impedir la constitución de derechos sobre nombres ajenos, en ausencia o contra la voluntad del o de los interesados. En consecuencia, dado que el nombre de dominio litigioso fue solicitado por el Primer Solicitante sin autorización alguna de quien o quienes podrían haber consentido, es lógico concluir que la Primera Solicitud es contraria al citado principio de equidad e informativo de nuestra legislación.

Por su parte, la solicitud presentada por el Segundo Solicitante resulta plenamente justificada y legítima, no sólo porque tiene por objeto el resguardo del nombre del actual Presidente de la República, según sostiene dicha parte, sino además porque resulta más acorde con las pautas de la prudencia y equidad asignar dicho nombre de dominio a la Presidencia de la República, y no así a una persona natural que carece de todo derecho o interés legítimo pertinente en dicho nombre, y quien además, según se ha concluido más arriba, ha obrado de mala fe⁹.

7. DECISIÓN

En base a todos los fundamentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, SE RESUELVE:

— Recházase la solicitud de inscripción del nombre de dominio <ricardolagosescobar.cl> presentada por don Walter Alberto Pacheco Quintanilla.

— **Asígnase el nombre de dominio <ricardolagosescobar.cl> a la Presidencia de la República.**

Autorícese la presente sentencia por un ministro de fe o por dos testigos y notifíquese a las partes. Devuélvanse los antecedentes a NIC Chile Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile y notifíquesele la presente sentencia para los fines correspondientes.

Fallo dictado por el juez árbitro don Marcos Morales Andrade.

Santiago, 10 de enero de 2005.

NOTAS:

¹ La tesis del «*mejor derecho*» sobre el nombre de dominio litigioso es utilizada de manera recurrente en numerosos fallos arbitrales e invocada comúnmente en la práctica del ramo, no obstante que envuelve un error conceptual contenido ya en su sola enunciación. En efecto, así formulada, la tesis supone que en un conflicto por asignación de nombre de dominio —esto es, antes de que éste sea asignado a alguna de las partes litigantes— una de ellas ya detenta un derecho sobre el nombre de dominio en cuestión, lo que obviamente es erróneo, no sólo porque éste aún no ha sido asignado, sino porque los posibles derechos en que se fundan las pretensiones de las partes no recaen sobre el nombre de dominio en sí, sino sobre otros bienes u objetos de derecho (marcas, nombres, signos distintivos, etc.), los cuales, en rigor, únicamente sirven de fundamento para sostener el *interés* legítimo de ser asignatario del nombre de dominio litigioso. Además, la tesis en cuestión supone que al menos dos partes detentan algún tipo de derecho, ya que sólo puede haber un *mejor derecho* allí donde confluyen al menos dos derechos, debiendo decidirse cuál de ellos es el preponderante, pero resulta que la tesis en análisis se la utiliza sin distinciones, incluso cuando únicamente una de las partes litigantes ha acreditado algún tipo de derecho que la habilita para ser asignataria del dominio disputado.

² Aunque dicha norma forma parte del sistema regulatorio de la acción de *revocación* de nombres de dominio, del punto de vista sistemático nada impide utilizarla como guía ilustrativa, ciertamente no vinculante, para decidir

acerca de la buena o mala fe de alguna de las partes en un conflicto por *asignación* de nombre de dominio. Por otro lado, si tales parámetros de texto positivo son válidos para decidir la revocación de un nombre de dominio ya inscrito, con mayor razón pueden utilizarse en un conflicto en donde el nombre de dominio ni siquiera ha sido aún asignado.

³ Los postulados desarrollados en los apartados precedentes fueron expuestos por primera vez en el fallo arbitral «Inversiones Santa Elena S.A. v. Dap Products Inc.», sobre asignación del nombre de dominio <dap.cl>, de fecha 24 de enero de 2003.

⁴ Ello conforme al artículo 48 de la Ley 19.733 (D. Oficial 4/06/2001), el cual únicamente dejó vigente el art. 49 de la referida Ley N° 16.643, el cual sanciona la publicación y circulación de mapas, cartas o esquemas geográficos que excluyan de los límites nacionales territorios pertenecientes a Chile o sobre los cuales éste tuviera reclamaciones pendientes.

⁵ Ciertamente que el conocimiento de causas criminales constituye una materia de arbitraje prohibido (art. 230 del Código Orgánico de Tribunales), pero la situación planteada tendría por objeto únicamente declarar la infracción a la norma de la RNCh en análisis, mas no responsabilidades penales.

⁶ Así, por ejemplo, en el art. 28 de la Ley N° 19.496, que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se contemplan diversas figuras de publicidad falsa o engañosa, cuya aplicabilidad en la materia que nos ocupa, si bien difícil, no es del todo imposible. Igualmente, el art. 65 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, dispone que «La *publicidad*, propaganda y difusión que por *cualquier medio* hagan emisores, intermediarios de valores, bolsas de valores, corporaciones de agentes de valores y cualquiera otras personas o entidades que participen en una emisión o colocación de valores, no podrán contener declaraciones, alusiones o representaciones que puedan inducir a error, equívocos o confusión al público sobre la naturaleza, precios, rentabilidad, rescates, liquidez, garantías o cualquiera otras características de los valores de oferta pública o de sus emisores».

⁷ El contenido de este apartado precedente fue desarrollado por primera vez en el fallo arbitral «Estudios y Diseños de Gestión Limitada v. Arturo Ramírez Centurion», sobre revocación del nombre de dominio <edge.cl>, de fecha 5 de mayo de 2003.

⁸ En este sentido pueden consultarse, en la jurisprudencia comparada de la OMPI sobre nombres de dominio genéricos (gTLDs), los casos *J. García Carrión, S.A. v. M^a José Catalán Frías*, [WIPO Case No. D2000-0239](#); y *Parfums Christian Dior v. 1 Netpower, Inc.*, [WIPO Case No. D2000-0022](#).

⁹ En nuestro medio existen inscritos, como nombres de dominio, otros nombres de ex mandatarios de Chile, cuyos titulares no son ellos mismos como personas naturales, sino entidades vinculadas. Así, por ejemplo, puede citarse el caso del nombre de dominio <eduardofrei.cl>, actualmente inscrito a nombre de la «Fundación Eduardo Frei», así como el nombre de dominio <salvadorallende.cl>, actualmente inscrito a nombre de la «Fundación Salvador Allende».

Autorizan en calidad de testigos doña Claudia Ortega Ulzurrun, Cédula Nacional de Identidad N° 10.317.719-7, y don Ricardo Montero Castillo, Cédula Nacional de Identidad N° 12.135.196-K.-